



**INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA DE
SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-020-2018

Santiago, 09 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N°30); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018; y, la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;



b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6° Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 26 de marzo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-020-2018, con la Formulación de Cargos en contra de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante e indistintamente "ESSAL" o la "Empresa"), Rol Único Tributario 96.579.800-5, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-020-2018. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada según el código de correos de Chile N° 1004230302490;



9° Que, el 11 de abril de 2018, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento dicha reunión, se llevó a cabo el 13 de abril de 2018 en las oficinas de la SMA;

10° Que, el día 13 de abril de 2017, la empresa, bajo la representación de Marcelo Cofré Baeza, presentó el formulario de solicitud de extensión de plazo disponible en la Guía de PdC, tanto para la presentación de un PdC como para descargos. La solicitud, se funda en la necesidad de recopilar información técnica y antecedentes de hecho para un PdC;

11° Posteriormente, el 17 de abril de 2018, la empresa presentó una copia simple de mandato especial, mediante el cual Hernán Vicente König Besa, eventualmente representante de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., constituye mandato especial amplio para Julio Lavín Valdés, abogado, C.I. N° 6.033.305-3; Andrés del Favero Braun, abogado, C.I. N° 14.121.707-0 y Marcelo Cofré Baeza, ingeniero ambiental, C.I. N° 14.526.530-4; todos domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, para representar conjunta o separadamente en todo tipo de actuaciones ante la SMA, incluyendo todo tipo de gestiones, reuniones, citaciones, presentaciones, peticiones o cualquier otra actividad; y especialmente comparecer ante dicha entidad y ante cualquiera de sus representantes en todos los asuntos en que el mandante tenga interés o tuviese en el futuro;

12° Que, con fecha 17 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-020-2018 en base a los documentos acompañados por la empresa, no constaba el poder de representación de Hernán Vicente König Besa, por lo que no se tuvo por acreditado el poder de representación de las tres personas individualizadas previamente; denegándose la solicitud de aumento de plazo dado que no fue posible acreditar el poder de representación. No obstante lo anterior, el aumento de plazo fue otorgado de oficio. Finalmente, se apercibió a la empresa a presentar el poder indicado;

13° Que, el 18 de abril de 2018, Marcelo Cofré Baeza, actuando en representación de la empresa, presentó los siguientes antecedentes: (i) Copia autorizada por el Conservador de Bienes Raíces y Archivero de Puerto Montt, que contiene el nombramiento de Hernán König Besa como gerente general de la empresa, con certificación de autenticidad de 21 de marzo de 2018; (ii) Copia autorizada del Conservador de Bienes Raíces y Archivero de Puerto Montt, referido a las facultades de Hernán König para representar a la empresa, también de 21 de marzo de 2018; y (iii) Copia de mandato especial de la empresa a Julio Lavín, Andrés del Favero y Marcelo Cofré en que consta la indicación de las personerías de Hernán König para actuar en representación de la empresa. Se solicita tener por cumplido lo ordenado. Cabe agregar, que la empresa también presentó una copia de este mandato el día 17 de abril de 2018;

14° Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-020-2018, de fecha 19 de abril de 2018, se ofició a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para que remitiera información referente a las acciones implementadas o por implementar por la empresa, en el sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas de la comuna de Panguipulli. Particularmente, que digan relación con los aspectos contenidos en la formulación de cargos: red de alcantarillado de la comuna y sus respectivas PEAS; aliviaderos de tormenta asociados a PEAS Roble Huacho y aquel ubicado en la intersección de calle Prat con Carrera (que descargan aguas servidas al Lago Panguipulli); infraestructura de la PTAS de Panguipulli, en particular, las obras de pretratamiento, reactores de lodos activados; *By pass* de descarga de aguas servidas sin tratamiento al Estero Anueraque; o cualquier aspecto que sea vinculable a alguna de las materias anteriores;

15° Que, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-020-2018, de fecha 20 de abril de 2018, se tuvo por acreditado el poder de Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun y Marcelo Cofré Baeza para representar a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, se tuvieron por acompañados los antecedentes presentados por la empresa los días 17 y 18 de abril de 2018.

16° Que, la empresa presentó el 25 de abril de 2018, ante esta Superintendencia, un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio. Al respecto, cabe indicar, que en las resoluciones N° 2, N°3 y N°4, se indicó, que la empresa fue notificada el 04 de abril de 2018, no obstante, debía decir 03 de abril de 2018, según el código de correos de Chile N° 1004230302490. En base a dicha situación, y en atención a la confianza legítima, se tendrá por presentado el PdC de la empresa, no obstante, lo indicado precedentemente;

17° Que, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-020-2018, de fecha 15 de mayo de 2018 esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por ESSAL, otorgando un plazo de 7 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.

18° Que, la Resolución Exenta N° 5/Rol D-020-2018, fue notificada a la empresa, mediante carta certificada de correos de Chile (N° de seguimiento: 1004230303022), con fecha 23 de mayo de 2018, por lo que el plazo original para presentar el texto refundido del PdC vencía el día 01 de junio de 2018.

19° Que, con fecha 29 de mayo de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir las observaciones realizadas al PdC mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-020-2018, tal como consta en el acta de registro de reunión de asistencia al cumplimiento de la misma fecha, publicada en el expediente sancionatorio Rol D-020-2018.

20° Que, con fecha 29 de mayo de 2018, don Marcelo Cofré Baeza, en representación de ESSAL, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo para la presentación del texto refundido de PdC, ya que señalan que se requiere la *"preparación revisión y entrega de documentos e informe (s) que analizará (n) determinados cargos formulados en este procedimiento y que se avocarán principalmente a la existencia o no de efectos negativos en el lago, respecto de los aliviaderos de tormenta o emergencia"*.

21° Que, mediante Ordinario N° 1862 de fecha 30 de mayo de 2018, la Superintendencia de Servicios Sanitarios da respuesta a la Res. Ex. N° 3/Rol D-020-2018 de esta SMA, singularizada en el considerando 14° de la presente resolución.

22° Que, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-020-2018, de fecha 31 de mayo de 2018, esta SMA resuelve aprobar la solicitud de ampliación de plazos presentada por ESSAL con fecha 29 de mayo de 2018, concediendo al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC refundido.

23° Que, con fecha 06 de junio de 2018, Marcelo Cofré, en representación de ESSAL, presenta una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Res. Ex. N° 5/Rol D-020-2018 y acompaña documentos.

24° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el considerando 3°, se requiere que ESSAL de respuesta a nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos



S.A., de fecha 06 de junio de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento:

A. Observaciones Generales:

a) Se deberá modificar el formato del PdC, de manera tal de permitir su lectura íntegra, ya que ciertas acciones se encuentran cortadas, como ocurre por ejemplo con la acción N°9.

b) En la forma de implementación de las acciones N° 8, 9, 10, 15 se señalan numerosas sub acciones, cada una con un plazo específico de inicio y término, y con medios de verificación variados uno de otros, por lo que cada una se deberá separar en acciones principales independientes, con sus propios criterios de plazos, indicadores de cumplimiento, reportes, medios de verificación e impedimentos. Lo anterior para efectos de no dificultar la evaluación del nivel de cumplimiento en la ejecución del PdC, al concluir éste.

c) Respecto a los **Medios de Verificación** que digan relación con fotografías a adjuntar a los Reportes de Avances, estas deberán ser siempre fechadas y georreferenciadas.

B. Observaciones Específicas:

a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Los monitoreos del cuerpo receptor, Estero Anueraque, se realizan en puntos diversos a lo establecido en la evaluación ambiental de la RCA N°66/1997, tal como se indica en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución”***.

1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, debido a que el estudio realizado a través del informe denominado ***“Evaluación del Efecto de la Descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la Localidad de Panguipulli, sobre El Estero Anueraque”***, solo incorpora los monitoreos realizados en el estero por parte de SGS durante el año 2017, **se deberá complementar éste incorporando también los monitoreos correspondientes al año 2016**, así como también se deberá acompañar dentro del plazo señalado en el Resuelvo N° III de la presente resolución, los informes de laboratorio e informes de terreno del año 2017 respecto de los resultados de calidad del estero, que fundan los gráficos incorporados en el análisis de descarte de efectos; ya que si bien en el Informe presentado para descartar efectos se señala que estos corresponderían a Anexos del mismo, en la presentación de la empresa no se adjunta dicha información. Por otro lado se debe señalar que se han detectado inconsistencias entre los datos presentado en el marco este Informe y los reportados a través del sistema de seguimiento ambiental, por lo que resulta necesario tener dicha información a la vista.

2) En cuanto a la **acción N° 2**, se deberá corregir el plazo de inicio de la acción, consignando el siguiente texto: ***“15-07-2018”***. Adicionalmente, se deberán eliminar los dos impedimentos propuestos, toda vez que tratándose del número i), no se acredita la imposibilidad de acceder a los puntos de monitoreos, y en el caso del número ii) los deberes de diligencia en la tramitación de una acción no admiten la hipótesis de dilatar una acción por la pérdida de acreditación de una ETFA, debiendo la empresa desplegar las acciones y gestiones necesarias para conocer la vigencia de la acreditación de la empresa que se contrata, con la debida antelación de manera tal de contratar los servicios con una ETFA cuya acreditación se mantenga vigente durante la tramitación de la acción.



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
Jefe División
Evaluación y
Cumplimiento

3) Respecto a la **acción alternativa N° 4**, se deberá modificar el Plazo de Ejecución por el siguiente: *“Inmediatamente de ocurrido el impedimento N° i) de la acción N° 3”*.

b) En cuanto al Cargo N° 2: ***“Descarga habitual y de larga duración de aguas servidas al Lago Panguipulli e implementación de nuevas unidades operativas (de pretratamiento, un segundo reactor de lodos activados y un bypass mediante el cual se descargan aguas servidas sin tratamiento al Estero Anueraque), lo que implica una modificación de consideración respecto al proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N°66/1997”***.

1) Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”** del hecho N° 2, se debe señalar que los antecedentes presentados por la empresa no permiten descartar los efectos constatados por esta Superintendencia en razón de los resultados del monitoreo realizado el 13 de septiembre de 2017, para aquellos puntos más cercanos a las descargas de ESSAL al lago Panguipulli y con fecha más coetánea respecto de las descargas realizadas al lago. En particular respecto del parámetro transparencia, se debe señalar que si bien la empresa presenta antecedentes para la profundidad del lago en los sectores medidos, que cuestionaría los resultados obtenidos a través de la medición de disco Secchi realizada, dichos argumentos no resultan atendibles, dado que con esta técnica se determina la profundidad que el disco alcanza hasta que se pierde de vista, y en caso que el mismo hubiera alcanzado fondo, el disco permanecería visible para dichas mediciones. Por otro lado, en relación con los resultados obtenidos para los sedimentos, se debe señalar que la información presentada por la empresa no permite desvirtuar los resultados obtenidos por esta SMA para los parámetros fósforo y potencial redox en la fecha muestreada. No obstante lo anterior, los resultados presentados por la empresa darían cuenta de un mejoramiento en la calidad de los sedimentos en las muestras tomadas en noviembre de 2017.

En razón de lo anterior, la empresa deberá modificar el texto propuesto para la **“Descripción de los Efectos Negativos producidos por la Infracción”**, por el texto siguiente *“En el anexo 3 de la acción 7, se presenta una evaluación del estado del lago Panguipulli y de la influencia de las descargas de aguas mixtas (mezcla de aguas lluvias y aguas servidas) efectuadas por ESSAL en la Bahía de Panguipulli, respecto a los parámetros de calidad del agua, transparencia, nitrógeno total; y aceites y grasas; y para sedimentos fósforo y potencial redox. Las conclusiones arribadas en dicho estudio indican que no existe evidencia de la generación de efectos adversos significativos en el sector de la Bahía de Panguipulli producto de las descargas desde los aliviaderos de tormenta de ESSAL para los parámetros nitrógeno total y aceites y grasas. No obstante lo anterior en atención a los resultados de los monitoreos realizados por la SMA en fecha 13 de septiembre de 2017, se constatarían efectos en transparencia para calidad de agua y en fósforo y potencial redox para sedimentos en los sectores aledaños a las descargas de ESSAL al lago Panguipulli. Además dado que las descargas desde el aliviadero Roble Huacho se efectúa por sobre el nivel del lago, se reconoce una posible afectación del valor turístico y paisajista en el entorno de las descargas, dada la presencia superficial de la tubería de descarga de dicho aliviadero”*.

Finalmente cabe mencionar que si bien la acciones N° 5, 6, 8, 10 y 11 buscan hacerse cargo de los efectos constatados respecto del cargo N° 2, la empresa podrá proponer dentro del plazo señalado en el Resuelvo N° III de la presente resolución, **acciones adicionales que complementen las señaladas anteriormente, a fin de contener, reducir o eliminar dichos efectos, especialmente en lo que dice relación con el parámetro de transparencia.**

2) Respecto a la Forma de Implementación N° 5, de la **acción N°5**, se deberá modificar el plazo propuesto por el siguiente: *“Inicio: 18-12-2017/Termino: 16-04-2018”*.

3) Respecto a la Forma de Implementación N° 1, de la **acción N°6**, se deberá modificar el plazo propuesto por el siguiente: *“Inicio: 10-08-2017/Termino: 31-12-2017”*.



4) Respecto a la **acción N° 8** y la Forma de Implementación N° 2, se deberá complementar en el sentido de especificar que luego de la notificación y plazo para la desconexión de los clientes con conexiones irregulares de aguas lluvias, la empresa realizará dicha desconexión de acuerdo a la normativa sectorial correspondiente¹. En razón de lo anterior, se deberá complementar los plazos de ejecución, indicadores y medios de verificación de esta acción.

En cuanto a la Forma de Implementación N° 3 de la acción N° 8, se deberán modificar las campañas de difusión propuestas, de manera tal de incorporar campañas que efectivamente apunten al correcto uso del sistema de alcantarillado, puesto que las incorporadas en el Anexo N° 5 tienen objetivos diversos, no directamente vinculados al objetivo anterior.

Respecto a la Forma de Implementación N° 4 de la acción N° 8, no se justifica el plazo de un año y ocho meses, por lo que se deberá reducir éste o bien presentar los antecedentes técnicos que justifiquen la extensión.

5) En cuanto a la **acción N° 9**, las distintas acciones descritas en la Forma de Implementación **se deberán separar en acciones principales distintas e independientes entre sí, cada una con su propio número identificador, plazo, indicador de cumplimiento, medios de verificación, costos e impedimentos.**

A su vez en la Forma de Implementación N° 1, se deberá ajustar el formato, de manera tal que sea legible todo el texto. En cuanto a la Forma de Implementación N° 3, se deberá redactar el encabezado de dicha actividad en los siguientes términos: *"Se solicitará concesión marítima para sumergir y extender la descarga del aliviadero de emergencia de la PEAS Roble Guacho. Este procedimiento contiene dos etapas (...)"*. Asimismo, en cuanto al plazo de la Forma de Implementación N° 4, se deberá modificar el plazo propuesto por el siguiente: *"Inicio: 30-10-2019; Termino: 28-02-2020"*. Finalmente en lo referido a los "Impedimentos", y ya que deberán separarse las actividades de la forma de implementación en acciones principales independientes, se deberá asociar cada impedimento a la acción que corresponda.

6) Respecto a la **acción N° 10**, y a la Forma de Implementación N° 2, la empresa no presentó un análisis que justifique técnicamente cómo es que el desvío de colectores hacia el sector alto de la ciudad, aportante a PEAS Roble Huacho, disminuirá en aproximadamente un 85% el caudal de aguas servidas que actualmente son conducidas a través del colector que pasa por las calles de Prat con Carrera. Debido a lo anterior, se solicita presentar una memoria explicativa que acredite cómo se logra la reducción del 85%.

A su vez las actividades N° 1 y 4 mencionadas en la Forma de Implementación de la acción N° 10, deberán establecerse como acciones principales separadas e independientes, con su propio N° identificador, realizando los ajustes necesarios en el plazo de ejecución, indicadores de cumplimientos, medios de verificación, impedimentos, etc. Asimismo deberá corregirse el plazo de ejecución de la acción N° 10, señalando como plazo de inicio: *"10-06-2018"*.

En cuanto a los Impedimentos asociados a la acción N° 10, se deberán asociar a las nuevas acciones según corresponda, aclarando respecto del impedimento N° iii) a qué permisos estará referido el impedimento, y respecto al N° iv) expresando qué se entenderá por *"obras de terceros"*. Finalmente, respecto al numeral iii) de la "Acción y Plazo de Aviso en caso de ocurrencia", se deberá señalar en forma expresa que *"En caso que el SEA indique que debe ingresar al SEIA, se incorporará su ingreso en la acción 14"*.

¹ De acuerdo al artículo 45 del DFL N° 382/1988.



7) En lo referente a la **acción N° 11**, se deberá incorporar un reporte de avance que dé cuenta de la instalación de la bomba en la PEAS Carmela Carvajal, con los respectivos medios de verificación asociados a las unidades de respaldo.

8) Respecto a la **acción N° 12**, el estudio propuesto de evaluación de las actividades turísticas y el impacto visual de estas, deberá ser eliminado como acción y deberá ser incorporado en el marco de la implementación de la acción 14, adjuntando dicho estudio dentro de los medios de verificación del reporte de avance de dicha acción.

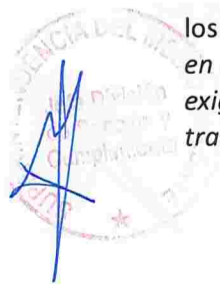
9) En cuanto a la **acción N° 13**, se deberá acortar el plazo de ejecución de la Forma de Implementación N° 2, puesto que se considera excesivo el plazo propuesto. Respecto al Indicador de Cumplimiento, se deberá complementar con la siguiente frase: *"Reemplazo del 100% de los medidos portátiles por medidores alimentados con corriente eléctrica y con visor de datos en terreno, e instalación de reja de finos mecánica"*, y en el "Reporte de Avance" se deberán especificar qué medios se reportarán en dichos informes. Finalmente, respecto a los Impedimentos se deberán eliminar aquellos que dicen relación con la Forma de Implementación N° 2, y respecto del impedimento N° iii) se deberá especificar a qué permisos se refiere.

10) Respecto a la **acción N° 14**, se deberá ajustar el formato a fin de hacer legible todo el texto, y se deberá incorporar a la "Acción y Meta", lo siguiente: *"Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del instrumento de calificación ambiental correspondiente (DIA o EIA), el proyecto de ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) incluidas obras de tratamiento de aguas lluvias, mejoras de la capacidad de bombeo de las PEAS, y regularización de las obras existentes, unidades de pre tratamiento, segundo reactor de lodos activado, by-pass y aliviaderos de tormenta de las PEAS"*. A su vez, deberá modificar los plazos para las actividades de la forma de implementación 1 y 2, por lo siguiente: para la número 1 *"Inicio: desde aprobado el PdC y termino: 28-02-2019); para la número 2 se debe modificar por "Inicio: 01-03-2019 y termino 31-03-2019"*. Además, se deberá modificar los Indicadores de Cumplimiento, por el siguiente texto: *"Proyecto Ingresado a evaluación ambiental"*, y se deberá eliminar el Impedimento de la letra a), puesto que un impedimento no puede estar referido a una causal atribuible a la empresa, por el contrario ESSAL debe desplegar en el marco de la ejecución de un programa de cumplimiento un alto estándar de diligencia. Adicionalmente, en atención a la observación N° 8 de la presente resolución, se deberá incorporar el estudio paisajístico dentro de los medios de verificación del reporte de avance de la acción N° 14.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el párrafo anterior, de deberá eliminar los numerales i) al iii) de la "Acción y Plazo de Aviso en caso de ocurrencia" y agregar lo siguiente: *"Informar a la SMA en el reporte de avance inmediatamente posterior a la verificación del impedimento, y proceder al reingreso del instrumento de evaluación ambiental en el plazo de una semana a partir de la notificación de la resolución que declare la no admisión a trámite del instrumento originalmente presentado"*.

11) En cuanto a la **acción N° 15**, se deberá agregar al texto ya propuesto lo siguiente: *"(...) segundo reactor de lodos activado, by-pass y aliviaderos de tormenta de las PEAS"*; en cuanto al plazo de ejecución para la acción, se deberá ajustar el plazo previsto reemplazándolo por el siguiente: *"En caso de que el Proyecto sea presentado como DIA: 60 días hábiles, prorrogables a 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible. En caso de que el Proyecto sea presentado como EIA: 120 días hábiles, prorrogables a 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que lo declare admisible."*

Respecto a los Impedimentos, solo son admisibles los siguientes: *"i) Término anticipado del procedimiento de acuerdo al artículo 36 del RSEIA; ii) Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación"*.



Las **Formas de Implementación N° 2 a la 4**, deberán separarse en acciones independientes y distintas de la acción N° 15, cada una con sus respectivos criterios de plazo, indicadores de cumplimiento, medios de verificación, etc, lo anterior de manera tal de facilitar el grado de cumplimiento en la ejecución del PdC, una vez concluido éste. Asimismo el plazo máximo para la licitación, adquisición e implementación de las obras evaluadas, no puede ser superior a **8 meses desde la notificación de la Resolución que califica ambientalmente favorable su proyecto**. En caso que la empresa estime que dicho plazo resulta reducido para efectos de la implementación del proyecto, deberá entregar antecedentes suficientes que permitan estimar un plazo mayor.

Finalmente, se deberán agregar a los Reportes de Avance de las Formas de Implementación N° 2 a 4, los medios de verificación asociados a dichas obras, tales como boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras implementadas.

12) En cuanto a la **acción N° 16**, el plazo de ejecución deberá modificarse por el siguiente: *“Durante toda la vigencia del PdC”*. Respecto a los Impedimentos, se deberán eliminar los impedimentos N° ii) al v), ya que todos ellos dicen relación con circunstancias atribuibles a una falta de diligencia en la tramitación de la acción, y la empresa en la ejecución del PdC, debe velar por el cumplimiento íntegro y eficaz de cada acción, tanto respecto de su actuar, como el referido a las empresas externas cuya contratación efectúe.

13) Respecto a la **acción N° 17**, se deberá modificar el *“Plazo de Ejecución”* por el siguiente: *“Reingreso al SEIA tres meses”*. Asimismo, la Forma de Implementación N°3, deberá separarse en una nueva acción alternativa, asociada a la nueva acción principal de implementación de las obras evaluadas.

Observaciones relativas al plan de seguimiento y cronograma

- Se deberá modificar el plan de seguimiento de acciones y metas, así como el cronograma, de manera que sea armónico con las observaciones formuladas en la presente resolución.

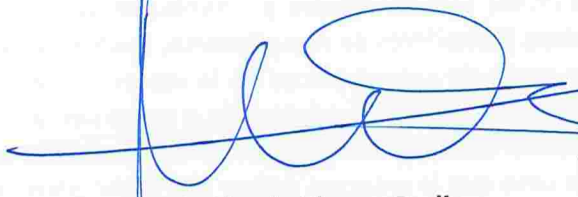
II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 06 de junio de 2018, de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.

III. SEÑALAR que Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun, y Marcelo Cofré Baeza domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos, y a Sergio Albornoz Asenjo domiciliado en Juan Pablo II N° 444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




EVS/ARS

Carta Certificada

- Julio Lavín Valdés, Andrés del Favero Braun y Marcelo Cofré Baeza domiciliados en Covadonga N° 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Sergio Albornoz Asenjo, domiciliado en Juan Pablo II N°444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

C.C.

- Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA, Eduardo Rodríguez.
- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA.